



Auto Interlocutorio	0010
Radicado	05-266-31-03-003-2020-00120-00
Proceso	Verbal – Impugnación acta de asamblea
Demandante(s)	Carmelo Espinosa Gutiérrez
Demandado(s)	Grupo Empresarial Skabe S.A.S.
Decisión	Resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición que formulara la parte demandante, frente al auto del 15 de diciembre del 2020, mediante el cual se resolvió la excepción previa que formulara la parte demandada y declaró terminado el presente proceso.

1. Fundamentos de la Impugnación. La parte recurrente después de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas, fundamentó el recurso aduciendo que el Despacho le advirtió al demandado su desconocimiento de la norma procesal y lo instó a corregir la excepción previa planteada, a lo que el demandado procedió a realizar la corrección. Indica que se pronunció dentro del término correspondiente, el cual contó desde el momento en que venció el término del traslado para contestar la demanda. Manifiesta que el 15 de diciembre de 2020 el Despacho declaró la prosperidad de la excepción sin tener en cuenta el pronunciamiento hecho por la recurrente. De conformidad con lo anterior considera que es errada la posición del Despacho al correr traslado de la excepción previa al encontrarse en curso el traslado para contestar la

demanda, lo cual considera desconoce el derecho al debido proceso de la parte que representa y, además, que se configuran las causales de nulidad de que tratan los numerales del artículo 133 del Código General del Proceso. En adelante, la togada arremete en contra de este Despacho, aduciendo que el actuar viola el derecho de defensa en juicio, derecho de acción, contradicción, a las formas propias de cada juicio, a la imparcialidad e independencia y esta judicatura dejó sin valor “*de un plumazo*” la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-429 de 1998.

En razón de lo anterior, solicitó reponer el auto del 15 de diciembre de 2020 y en su lugar tener contestadas la excepción previa dentro del término oportuno.

3. Del traslado del recurso presentado: Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte demandada en los términos del numeral 1° del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciendo el 18 de enero de 2021, término dentro del cual guardó silencio.

De otro lado, mediante escrito allegado el 12 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante informó que solicitó el acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación de que trata el numeral 1° del artículo 46 del Código General del Proceso.

En razón de anterior, el Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley presentó escrito de intervención el 18 de enero de 2021, en el que coadyuvó la solicitud de reposición presentada por la parte demandante, al considerar que el auto del 24 de noviembre de 2020 donde el Despacho requirió a la parte demandada a fin que presentara la excepción previa en escrito separado configura un exceso ritual manifiesto y que, el traslado de tal corrección de la excepción previa debió correrse a la parte demandante después de que la parte demandada realizara la mencionada corrección. Por lo cual solicitó reponer el auto atacado y escuchar los argumentos de la recurrente

Pasa el Despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva. Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

El Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte recurrente, los cuales pueden sintetizarse en dos reparos concretos, a saber: (i) que la actuación del Despacho en la que se requirió a la parte demandada mediante auto del 24 de noviembre de 2020 a fin que adecuara la excepción de cláusula compromisoria, excedió los poderes oficiosos de esta agencia judicial y afectó la imparcialidad e independencia; (ii) el traslado de la excepción previa adecuada por la parte demandada debió correrse una vez se completara el término de contestación de la demanda y no cuando el excepcionante envió el escrito correspondiente al buzón electrónico de la contraparte.

Por otro lado, el reparo formulado en la intervención del Ministerio Público por el Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, puede concretarse en que a la parte demandante no se le otorgó el término de traslado del escrito de excepción con posterioridad a la adecuación que el Despacho exigió mediante auto del 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, a fin de resolver los reparos formulados por la parte demandante y el Ministerio Público, tiene que decir el Despacho que no se debe perder de vista que los asuntos ventilados ante la judicatura exigen del Juez una verdadera dirección del proceso, en búsqueda de la verdad material y consumir el objeto de los procedimientos que no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 CGP). Es por ello que nuestro estatuto procesal confiere amplios poderes al Juez, tales como el que trata el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, en el cual se dice que el juez tendrá el poder de ordenación e instrucción de “[o]rdenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”

Ahora bien, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias como la SU768 de 2014:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”¹, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales². El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero³. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

² Ver Sentencia C-159 de 2007.

³ Ver Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009.

considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”⁴. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”⁵.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

Haciendo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el presente litigio, se evidencia que el papel de esta judicatura ha sido activo y diligente en búsqueda de consumir los derechos sustanciales de las partes, así por ejemplo en el auto inadmisorio del 24 de agosto de 2020 el Despacho le advirtió a la parte demandante que su escrito de demanda contaba con algunas deficiencias sustanciales que podrían afectar la rápida solución del proceso, tales como vincular a la parte pasiva de la acción a personas que no eran objeto de la pretensión.

Asimismo, en el auto del 14 de octubre de 2020 que decretó la medida cautelar, el Despacho observó que la parte demandante no había aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y de manera oficiosa y en aras de evitar una futura dilación o paralización del proceso, ordenó a la Secretaría del Despacho, realizar la consulta en el RUES e incorporar el mismo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, C-396 de 2007.

Por otro lado, fue este Despacho quien advirtió que, en el correo electrónico de notificación del 20 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante no había remitido copia del auto admisorio necesaria para tener por válida dicha notificación, y fue por ello que un empleado del Despacho se comunicó con la togada del demandante, lo que derivó en el segundo correo de notificación enviado el 05 de noviembre de 2020.

Todas las anteriores actuaciones podrían verse como favorecedoras de la parte demandante hoy recurrente, pero no es así, pues el Despacho no busca con sus actuaciones favorecer a una o a otra parte procesal, su compromiso es con la búsqueda de la verdad material y para ello se toman todas las medidas que se consideran pertinentes para evitar la paralización o la dilación injustificada de los procesos, medidas que, además, son un deber del Juez (Art. 42 # 1 y 2 del CGP).

Ahora bien, notificada la parte demandada mediante correo electrónico enviado el 05 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el 09 de noviembre de 2020, siendo el primero de los 20 días hábiles para dar contestación a la demanda el 10 de noviembre de 2020 y siendo el último de ellos el 09 de diciembre de 2020.

Dentro de dicho traslado, la parte demandada presentó el 23 de noviembre de 2020 escrito de contestación de demanda, donde formuló como excepción de mérito la denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, por lo que en tratándose de una excepción previa y no de mérito, y ante la formalidad procesal de presentarla en escrito separado, este fallador decidió hacer uso del poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y mediante auto del 24 de noviembre de 2020 requirió al demandado a fin que adecuara su excepción a los cánones procesales pertinentes, ello en busca de la verdad material en el presente asunto y que los procedimientos truncaran la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En el mismo auto, se indicó en su último párrafo que: *“Una vez presentada en debida forma la excepción y remitida al correo electrónico de la parte demandante, el traslado se surtirá en los términos del numeral 1° del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”* (Subrayas propias).

Considera entonces este Despacho que fue claro al momento de dirigir el proceso, al establecer que el traslado debía surtirse como lo manda el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Así, presentado el escrito de excepción previa el 26 de noviembre de 2020, remitido además al correo electrónico de la abogada de la parte demandante (yesica.aragonez@lawyeromkar.com), el traslado se entendió realizado el 30 de noviembre de 2020 y el primero de los tres (3) días de que trata el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, fue el 01 de diciembre de 2020 y el último el 03 de diciembre de 2020, tiempo en el cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Aquí es pertinente pronunciarnos respecto de lo dicho por el Ministerio Público, indicando que a la parte demandante se le dio la debida oportunidad para pronunciarse de la excepción previa formulada por la parte demandada, tal como establece la norma procesal vigente y tal como se contabilizó en precedencia, tiempo en el que no hizo uso.

Ahora bien, la recurrente tiene como tesis que dicho término debía correr una vez culminado el término de traslado de la contestación de la demanda que tenía la parte pasiva de la acción, lo cual, de aceptarse, incluiría una distinción a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se trate diferente a los traslados que deban correrse cuando el término para contestar la demanda estuviera en curso. Interpretación que contraría el

principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete. Puesto que, si nuestro legislador extraordinario hubiese querido distinguir entre un traslado y otro, así lo hubiese dispuesto expresamente pero no lo hizo.

En conclusión, considera el Despacho que las actuaciones de instrucción y ordenación llevadas a cabo por este juzgador dentro de las presentes diligencias, no solo encuentran respaldo constitucional y legal, sino que buscan materializar el Juez del Estado Social de Derecho, pues es esta agencia judicial la llamada a ejercer una función de dirección del proceso, tendiente a materializar un orden justo propendiendo por la realización de la justicia material. Asimismo, respecto del traslado de la excepción previa propuesta a la parte demandante, no solo la norma procesal (Art. 9 Dec. 806 de 2020) es clara en su redacción y no establece distinción alguna, sino que, además, desde el párrafo final del auto del 24 de noviembre de 2020 se le anunció la forma en que se habría de correr el traslado correspondiente, por lo que no es de recibo lo ahora dicho en el recurso.

Por último, tiene que decir el Despacho que es lamentable que la recurrente abandone el litigio con su contraparte para dedicarse a atacar esta judicatura, con afirmaciones temerarias en cuanto su actuar, distantes de la controversia jurídica que interesa al sub judice, pues como bien se acaba de explicar, como Juez director del proceso, lo único que ha buscado es impartir justicia de manera diligente y eficiente en los casos que conoce y que no tiene como fin beneficiar a una o a otra parte sino buscar la verdad material que permita consolidar los fines perseguidos por la Constitución y la Ley.

Finalmente, cabe resaltar que no es cierto lo dicho por la recurrente en el escrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación de que el auto recurrido no era susceptible del recurso de alzada, pues tratándose de un auto que declaró la terminación del proceso, dicho recurso era procedente a la luz del numeral 7° del inciso 2° del artículo 321 del Código General del Proceso. El cual debía interponerse directamente o en subsidio del de reposición (Art. 322 #2 CGP). De haberse percatado el despacho, a tiempo de dicho error, habría procedido a

aclarar el tema, pero no fue así, pues cuando conoció el contenido de dicho escrito ya había fenecido el término para interponer el recurso. -

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Único: No reponer el auto del 15 de diciembre del 2020, recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, coadyuvado por el Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3bfae1885b620fc01b79a10cb536874044a2a40fbbb4e07c5850aef3daa762f
Documento generado en 20/01/2021 05:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>